



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0634/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00370, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). La decisión acogió la acción de amparo incoada por José Antonio Arias contra la Dirección General de Pasaportes, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 01 de agosto del año 2018, por el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, en consecuencia, ORDENA a dicha institución pública que proceda a expedir el pasaporte del accionante, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de Pasaportes (DGP), mediante el Acto núm. 033-2019, del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) y ante este tribunal el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00370, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*21. El caso que nos ocupa trata de una acción constitucional de amparo incoada señor JOSÉ ANTONIO ARIAS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PASAPORTES, depositada en fecha 01 de agosto del año 2018, con el propósito de que se ordene la expedición de su pasaporte.*

*22. El accionante aduce que en fecha 12 de febrero del año 2018 se apersonó a la Dirección General de Pasaporte llenando el formulario y pagando los impuestos correspondientes a los fines de que se le expida su pasaporte, que a la fecha la referida institución no ha entregado el pasaporte ni ha expedido una certificación del porqué no emite el mismo, por lo que se le han violentado sus derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y la libertad y seguridad personal.*

*23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 8 de nuestra carta magna: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*

*24. El artículo 72 de la Norma, antes indicada, establece que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el Hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

*25. La ley No. 208 sobre Pasaportes, dispone en su artículo lo siguiente: “Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la siguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cuáles quiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley”. De igual forma el artículo 14 de la referida ley, nos indica que: “Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, y cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley”.*

*26. Así mismo la Constitución Dominicana dispone en su artículo 46 lo siguiente: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. Ningún dominicano O dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional, Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia, 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana, NO se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales”.*

*27. De lo anteriormente expuesto, así como del análisis de los alegatos de las partes, esta Sala ha constatado que no obstante la Dirección General de Pasaportes encontrándose investida de la facultad de emitir o no un pasaporte por alguna alteración o que los mismos no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley No. 208, sobre Pasaporte, no existen elementos de prueba donde podamos determinar si ciertamente el accionante ha sido sometido a un proceso de investigación por parte de la accionada, con el propósito de verificar si el accionante, señor José Antonio Arias se ha sometido a algún procedimiento quirúrgico, con la intención de alterar sus huellas dactilares, tal como alega la parte accionada, lo que se traduce en una violación al derecho del libre tránsito, en vista de que el mismo se ha visto coartado a transitar libremente desde el país hacía cualquier otro destino por falta de su pasaporte, en esas atenciones, procede acoger la acción de amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ASTREINTE**

*28. El accionante, solicita que se condene a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, al pago de una astreinte por la suma de diez mil (RD\$10,000.00) pesos diarios, por cada día que pase sin la expedición del pasaporte.*

*29. La astreinte es definido por la jurisprudencia dominicana como “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenación, jueces tienen' la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium<sup>1</sup>”.*

*30. Es precisa la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que:*

*a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreinte cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, Sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...*

*31. El referido criterio fue variado por el Tribunal Constitucional el 15 de agosto de 2017, manifestando que:*

---

<sup>1</sup> Boletín Judicial No. 1123 Sent. No. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cám. Civ. S.C.J.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia.<sup>2</sup>*

*32. En dicho precedente se aclaró que la astreinte sí podría concederse a favor del accionante afectado y, además el modo de liquidación de una astreinte ya concedida, para los cuales en caso de haberse impuesto por un Tribunal de Amparo este sería el competente para liquidarla, contrario a las que sí son impuestas por el mismo Tribunal Constitucional, ocasiones en las cuales retiene la facultad dicho alto interprete Constitucional.*

*33. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia en tanto su misión es constreñir, para llegar a la ejecución, por lo que al no demostrar a esta Sala una reticencia por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, en cumplir con lo decidido en la*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/00438/17, del 15 de agosto de 2017, pág. 17





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente sentencia, procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*Que en fecha primero 01 de agosto del año dos mil dieciocho 2018 el señor JOSE ANTONIO ARIAS, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0011828-8, incoa una Acción Constitucional de Amparo Primero Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra de la Dirección General Pasaportes en vista de que en fecha doce 12 de febrero del año dos mil accionante se apersono a la Dirección General de Pasaportes de la Oficina Provincial Azua de Compostela, a los fines de solicitar una renovación por perdida de anterior, al momento de la captura de sus datos y huellas dactilares el oficial a introducir los documentos en el sistema se da cuenta de que las huellas del accionante son distintas a las huellas registradas en el sistema de la institución por lo que, procede a colocar una alerta en el sistema, a los fines de que el expediente sea depurado por los organismos correspondientes.*

*Que el antepenúltimo pasaporte expediente num.SC-1028614 de fecha 2/07/2014, otorgado por esta Dirección al señor JOSE ANTONIO ARIAS, junto con los requisitos solicitados por la institución este tiene escaneada unas huellas totalmente diferentes a las presentadas en el expediente AZ-108430 de fecha 12/02/2018, solicitud de renovación en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que mediante entrevista realizada al señor JOSE ANTONIO ARIAS, en fecha 6 de junio del año dos mil dieciocho 2018 por el Coronel Oficial investigador BENIRDO JOSE PEREZ, este confeso que él se operó sus huellas después de un proceso de deportación por los Estados Unidos, con la intención de ingresar nueva vez a dicho País.*

*Que la Ley 208 del 8 de Octubre del 1971, fue creada con la finalidad de ofrecer mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permitir su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlos y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar la reputación en el exterior, es por eso que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, en calidad de órgano estatal, debe de regirse por la presente Ley, sin perjuicio de lo estipulado en los acuerdos y Tratados Internacionales ratificado por la República Dominicana.*

*Que La Ley 208 del 8 de octubre del 1971, en sus artículos 2 (Modificado por la Ley No. 662 de 1977, G. O. 9486) dice “Los pasaportes serán expedidos por la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados previo cumplimiento de las formalidades legales”.*

*Que el Artículo 14 de la Ley 208, establece textualmente “Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios. y cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de la presente Ley”.*

*Que la República Dominicana es signataria de acuerdos internacionales, que rige todo lo relacionado con la seguridad del pasaporte, además es miembro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y miembro de la Organización de Aviación Civil (OACI), que reglamenta y supervisa las acciones de los países miembros mundial en materia de Aviación Civil, incluyendo todo lo concerniente pasaportes.*

*En este sentido, la OACI, que regula el transporte aéreo, ha emitido una serie de instrumentos y disposiciones respecto a los documentos de viajes a nivel in como el control de flujos migratorios en los Estados que forman parte de la de Aviación Civil Internacional y la Organización Internacional para las Migraciones.*

*Que, a partir del año 2004, la República Dominicana, ha implementado un nuevo pasaporte denominado como Pasaporte de Lectura Mecánica (PLM), con los máximos avances tecnológicos y de seguridad en cuanto a documentos de viajes se refiere. A este sistema se han incorporado criterios de fabricación, marcas especiales, papeles de seguridad, aspectos de luminiscencias, sistemas de laminados de seguridad, códigos de seguridad, verificación de huellas dactilares entre otros aspectos, con el propósito de asentar cumplir los acuerdos internacionales los cuales somos signatarios.*

*Que el conjunto de la información biométrica del ciudadano, capturada al momento de la emisión del pasaporte, permite a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES identificar correctamente al ciudadano, información que es insertada en una base de datos, la cual verifica automáticamente en cada ocasión que el ciudadano solicita el documento.*

*Que las huellas dactilares forman parte integra, exacta e inequívoca de la identidad de las personas y que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, es una institución que pertenece a los organismos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad nacional, así como a organismo internacionales, que rigen todo lo concerniente en la materia, razón por la cual, no debe ni puede emitir o renovar un pasaporte a un ciudadano que no pueda demostrar de manera fehaciente e inequívoca su identidad.*

*Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, procedió a solicitar a la Policía Científica investigar al señor JOSE ANTONIO ARIAS a fin de determinar, si existen registros que indiquen si este ciudadano procedió operar sus huellas y así determinar si el accionante JOSE ANTONIO ARIAS, dice ser quien realmente es, y ciertamente mediante el certificado núm. 5086 la policía científica confirma la situación actual del accionante.*

*Que las instituciones están llamadas a jugar los roles para lo cual fueron creadas y que en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES estaría violando todas las reglamentaciones nacionales e internacionales, al otorgar la libreta de pasaporte a un ciudadano que no cumple con los requisito de la ley determinados para ellos, como es en este caso que el señor JOSE ANTONIO ARIAS no puede demostrar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, que es la misma persona a quien se le ha emitido el Pasaporte anteriormente, ya que sus huellas dactilares NO COINCIDEN con las que reposan en el sistema de la institución.*

*Que es buenos aclara humildemente a este honorable tribunal, que los derechos fundamentales con frecuencia participan de doble estructuración reglas /principio, ejercer la entrada y salida de un Estado a otro se quiere cumplir de normas, en nos amerita al señor JOSE ANTONIO ARIAS no se le violenta el derecho a tránsito establecido en el artículo 46 de la constitución dominicana, en vista de que el mismo al momento de solicitar la renovación de su pasaporte violenta el artículo 14 de la ley 208, ya que sus huellas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dactilares no coinciden con los pasaportes obtenidos anteriormente y al mismo en varias ocasiones se le ha informado que debe colaborar con las investigaciones de lugar para determinar si es la persona que en realidad dice ser.*

*Que la renovación de pasaporte debe de ser realizada por la misma persona que obtuvo el pasaporte desde el principio, lo cual no ha podido demostrar el señor JOSE ANTONIO ARIAS, toda vez que, aunque posee el mismo nombre y el mismo número de cédula sus huellas presentan un patrón distinto al ya archivado en nuestros registros.*

*Que, si bien es cierto que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acumulo los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, para deliberarlo junto con el fondo, no es menos cierto que, por una causa no prevista por esta institución no se realizó a tiempo el depósito sobre el proceso de investigación, donde nos consta que la policía científica emite certificación de la adulteración de las huellas dactilares del accionante. Las cuales hacemos constar en el Recurso de Revisión.*

*Que según el Artículo 75.- de la ley 137-11” El Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*Este proceso debió de conocerse por ante El Contencioso Administrativo por las motivaciones expuestas en la sentencia. 0581/17 Tribunal Constitucional.” (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 6/2019, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370 y se revoque la sentencia recurrida, por violación a las normas constitucionales y a las leyes que rigen la materia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada violándose aspectos de la Constitución y de las leyes de la Republica, como se demostrara más adelante, por lo que la sentencia de marras, debe ser revocada.*

*ATENDIDO: A que, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida en el sentido de que:*

*no existen elementos de prueba donde podamos determinar si ciertamente el accionante ha sido sometido a un proceso de investigación por parte de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada, con el propósito de verificar si el accionante ha sido sometido a un proceso de investigación por parte de la accionada.*

*ATENDIDO: A que la ahora recurrente, contrario a lo sentado, si presentó pruebas suficientes, como la certificación de la Policía Científica, dando cuenta de que las huellas del recurrido “presentan alteración quirúrgica en la zona nuclear y marginal n destrucción de la dermis y epidermis en los diez dedos de ambas manos”.*

*ATENDIDO: A que la Dirección General Pasaporte en su recurso justificó tanto en hecho como en derecho la pertinencia del mismo:*

*ATENDIDO: A que el antepenúltimo pasaporte expediente núm. SC-1028614 de fecha 2/07/2014, otorgado por esta Dirección al señor JOSE ANTONIO ARIAS, junto con los requisitos solicitados por la institución este tiene escaneada unas huellas totalmente diferentes a las presentadas en el expediente AZ-108430 de fecha 12/02/2018, solicitud de renovación en cuestión.*

*ATENDIDO: A que mediante entrevista realizada al señor JOSE ANTONIO ARIAS, en fecha 6 de junio del año dos mil dieciocho 2018 por el Coronel Oficial investigador BENIRDO JOSE PEREZ, este confesó que él se operó sus huellas después de un proceso de deportación por los Estados Unidos, con la intención de ingresar nueva vez a dicho país.*

*ATENDIDO: A que la Ley 208 del 8 de Octubre del 1971, fue creada con la finalidad de ofrecer mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permitir su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlos y poder contrarrestar las malas artes de los que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siempre han tratado de medrar la reputación en el exterior, es por eso que la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, en calidad de órgano estatal, debe de regirse por la presente Ley, sin perjuicio de lo estipulado en los acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por la República Dominicana.*

*ATENDIDO: A que La Ley 208 del 8 de octubre del 1971, en sus artículos 2 (Modificado por la Ley No. 662 de 1977, G. O. 9486) dice “Los pasaportes serán expedidos por la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados previo cumplimiento de las formalidades legales”.*

*ATENDIDO: Que la República Dominicana es signataria de acuerdos internacionales, que rige todo lo relacionado con la seguridad del pasaporte, además es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y miembro de la Organización de Aviación Civil (OACI), que reglamenta y supervisa las acciones de los países miembros a nivel mundial en materia de Aviación Civil, incluyendo todo lo concerniente a la emisión de pasaportes.*

*En este sentido, la OACI, que regula el transporte aéreo, ha emitido una serie de instrumentos y disposiciones respecto a los documentos de viajes a nivel internacional, así como el control de flujos migratorios en los Estados que forman parte de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Internacional para las Migraciones.*

*ATENDIDO: A partir del año 2004, la República Dominicana, ha implementado un nuevo pasaporte denominado como Pasaporte de Lectura Mecánica (PLM), con los máximos avances tecnológicos y de seguridad en cuanto a documentos de viaje se refiere, A este sistema se han incorporado criterios de fabricación, marcas especiales, papeles de seguridad, aspectos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de luminiscencias, sistemas de laminados de seguridad, códigos de seguridad, verificación de huellas dactilares entre otros aspectos, con el propósito de asentar cumplir los acuerdos internacionales los cuales somos signatarios.*

*ATENDIDO: Las huellas dactilares forman parte íntegra, exacta e inequívoca de la identidad de las personas y que la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, es una institución que pertenece a los organismos de seguridad nacional, así como a organismo internacionales, que rigen todo lo concerniente en la materia, razón por la cual, no debe ni puede emitir o renovar un pasaporte a un ciudadano que no pueda demostrar de manera fehaciente e inequívoca su identidad.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo no pondero las pruebas presentadas por la Dirección General de Pasaportes, lo que diera lugar al fallo, en contra de esta institución.*

## **7. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de recurso de revisión en materia de amparo, realizado por la Dirección General de Pasaportes el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 721/2019, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yoraymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 033/2019, del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Acto núm. 6/2019, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud de renovación de pasaporte hecha por el señor José Antonio Arias a la Dirección General de Pasaportes. La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Pasaportes, en el entendido de que las huellas dactilares del solicitante habían sufrido variaciones, lo que a juicio de la referida entidad ameritaba iniciar un proceso de investigación.

El señor José Antonio Arias incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que el juez de amparo le ordenara a la Dirección General de Pasaportes que realizara la renovación del pasaporte. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que este es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, se estableció: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie se cumple este requisito objeto de análisis, en razón de que dicha sentencia fue notificada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo cual este tribunal considera que el referido plazo comenzó a correr el mismo día que se depositó el recurso que nos ocupa, es decir, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), tomando en cuenta que la notificación realizada mediante el Acto núm. 033/2019, del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), no estaba debidamente completada.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la naturaleza de la acción de amparo.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En el presente caso, el juez de amparo acogió una acción dirigida a obtener la renovación del pasaporte núm. SC-1028614, cuyo titular es el accionante, señor José Antonio Arias; en este sentido, ordenó a la institución correspondiente, Dirección General de Pasaportes, que cumpliera con dicha decisión.

b. La decisión anterior, según la parte recurrente, debe ser revocada, en el entendido de que la negativa respecto de la renovación del pasaporte obedeció a que no fue posible confirmar la identidad del solicitante, tomando en cuenta que

*al momento de la captura de sus datos y huellas dactilares el oficial a introducir los documentos en el sistema se da cuenta de que las huellas del accionante son distintas a las huellas registradas en el sistema de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución por lo que, procede a colocar una alerta en el sistema, a los fines de que el expediente sea depurado por los organismos correspondientes. (sic)*

c. El Tribunal procederá a verificar si la acción de amparo que nos ocupa es admisible, en lo relativo a la existencia de otra vía efectiva. En este orden, resulta que la acción de amparo que nos ocupa estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa, consistente en el rechazo de una solicitud de renovación de pasaporte, es decir, de una decisión tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

d. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0581/17, de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), reitera el precedente establecido en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

*La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.

f. La efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se indica que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.

g. En virtud de las motivaciones expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz para cuestionar la decisión de la Dirección General de Pasaportes.

h. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

***u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.<sup>3</sup>***

i. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en los que la acción de amparo declaraba inadmisibles por existir otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere previa al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18. De veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> *q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Ahora bien, es menester que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17 de que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

*l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.*

k. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en los que la

---

*r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.*

*s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

Expediente núm. TC-05-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo declaraba inadmisibles por existir otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere previa al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

l. Resulta evidente que si el Tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva estaría ventajosamente vencido.

m. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a su aplicación temporal. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

n. En este sentido, se verifica que la acción de amparo fue sometida por el señor José Antonio Arias el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo, inicia a correr a partir de la notificación de esta sentencia, es decir, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo no fue incoada con posterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00370, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Antonio Arias contra la Dirección General de Pasaportes por las razones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y a la parte recurrida, señor José Antonio Arias, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuél, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado conviene precisar que compartimos el criterio de que la Sentencia núm. 030-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

02-2018-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada y la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Arias contra la Dirección General de Pasaportes sea declarada inadmisibile por vía efectiva en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, procedemos a salvar nuestro voto en lo relativo a lo que expone el consenso de este tribunal constitucional en cuanto a las motivaciones utilizadas para fundamentar la existencia de otra vía efectiva.

El consenso mayoritario de tribunal fundamentó su criterio para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la vía efectiva basándose en los motivos siguientes:

*d. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0581/17 de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), reitera el precedente establecido en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:*

*La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

*e. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.*

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo sus motivaciones en el hecho de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal, el cual es un hecho incontrovertido. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal no exime al juez de amparo de conocer del fondo de la acción.

Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, el amparo posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>5</sup>, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su

---

<sup>5</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad) son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos, sus alcances. Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, y el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.<sup>6</sup>

En el conocimiento de una acción, la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>7</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1<sup>8</sup>. Como garante de los derechos fundamentales del amparista el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el Prof. Eduardo Jorge Prats:

*... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda*

---

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

<sup>7</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.<sup>9</sup>*

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerado”.

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de *eficacia* requeridos por el legislador”.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que “el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el jurista Sagüez “solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable”.<sup>10</sup>

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “un procedimiento sencillo y breve”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “un recurso efectivo”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos, y excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá exponer las motivaciones de su decisión, indicando las razones que entiende hace la vía ordinaria o especial sugerida más efectiva y, al mismo tiempo más expedita que el mismo amparo.

### III. Sobre el caso particular

En la especie, la mayoría de este colegiado revocó la sentencia recurrida y declaró la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Arias inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva. Entendemos que, aunque estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de una actuación de una institución estatal (Dirección

---

<sup>10</sup> Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Pasaportes) que en el ejercicio de sus competencias procedió a rechazar una solicitud ante la imposibilidad de identificar al solicitante, no menos cierto es, que opinamos que la motivación implementada para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva debe tener una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contencioso administrativa, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el impase entre el señor José Antonio Arias y la Dirección General de Pasaportes, pues de acuerdo a la documentación que esta institución aportó, bien pudo el juez de amparo rechazar la misma tras comprobar que efectivamente no se produjo violación a derechos fundamentales.

De lo que se trata, es de “promover la cultura del amparo, con base en su carácter principal y directamente operativo, para dinamizar la iniciativa de los justiciables en este ámbito, en vez de introducirle restricciones sobre su admisibilidad o procedencia”, tal y como sostiene el honorable magistrado de este Tribunal, Víctor Joaquín Castellanos, para quien

*tanto las jurisdicciones inferiores como el Tribunal Constitucional deberán evitar, en la medida de lo posible, inadmitir las acciones de amparo a favor de otras vías de igual o menor efectividad, preservando así la naturaleza principal y directa de este formidable instituto constitucional, al tiempo de cumplir el mandato relativo al recurso “sencillo y rápido” prescrito por el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

#### **IV. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de revisión constitucional de sentencia de amparo, la vía eficaz como instrumento protector por antonomasia de los derechos fundamentales es la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**